

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002590-2023-JN/ONPE

Lima, 20 de noviembre de 2023

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 001472-2023-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARGARET BARTOLA QUICO MELENDEZ, excandidata a regidora provincial de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 002992-2023-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 001472-2023-JN/ONPE, de fecha 5 de octubre de 2023, se sancionó a la ciudadana MARGARET BARTOLA QUICO MELENDEZ, excandidata a regidora provincial de Huarochirí, departamento de Lima (la administrada), con una multa de dos con veinticinco centésimas (2.25) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 23 de octubre de 2023, la administrada interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 004871-2023-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto recurrido- surtió efectos el 13 de octubre de 2023, esto es, desde la emisión del acuse de recibo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso de reconsideración, la administrada presenta los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que, recién con la notificación de la resolución recurrida tomó conocimiento de la obligación de presentar la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; por lo que ha procedido a remitir los formatos correspondientes;



- b) Que, reside un distrito rural carente de tecnología y medios de comunicación, esta situación no permitió que tomara conocimiento oportuno sobre las actuaciones procedimentales expuestas en la carta precitada;

Sobre el argumento a), es preciso señalar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias se encuentra establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Asimismo, la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, fijó el 10 de febrero de 2023 como fecha límite para efectuar la presentación de la referida información financiera. La mencionada resolución fue publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2023;

Por tanto, al haberse publicado los mencionados dispositivos normativos en el diario oficial El Peruano, se presume, que la administrada conocía las obligaciones previstas en dicha ley, así como los plazos establecidos para cumplirlos, de manera que, no es posible alegar desconocimiento;

Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado, las personas candidatas tienen la posibilidad de presentar la información financiera de sus campañas electorales en cualquier momento; sin embargo, ello no significa que las presentaciones posteriores a dicha fecha subsanan la conducta constitutiva de infracción de manera que el infractor sea eximido de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Tampoco es posible considerar que todas las presentaciones extemporáneas merecen la aplicación de una reducción en el monto de la sanción; ello debido a que existen criterios y plazos establecidos en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios que deben ser cumplidos para configurar el atenuante de la multa;

En el caso en concreto, en efecto, se encuentra probado que, el 23 de octubre de 2023, el administrado presentó la segunda entrega de su información financiera; sin embargo, esto es posterior a la fecha límite establecida para el cumplimiento de dicha presentación (10 de febrero de 2023), inclusive posterior a la emisión de la resolución Jefatural recurrida (5 de octubre de 2023);

Siendo así, dicha presentación no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley, posterior al acto de notificación de cargos y la emisión de la resolución de sanción; por ende, tampoco incide en el monto de la multa que se decidió imponer a través de la resolución recurrida;

En relación con el argumento b) toda vez que la administrada señala que no tenía conocimiento de las actuaciones administrativas del procedimiento administrativo



sancionador (PAS) seguido en su contra, resulta necesario realizar el análisis de las notificaciones efectuadas;

Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del PAS en contra de la administrada y el informe final de instrucción fueron notificados mediante las Cartas-PAS N° 002229-2023-GSFP/ONPE y N° 002160-2023-JN/ONPE. Estas fueron diligenciadas a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada a la administrada, surtiendo efectos legales desde la fecha en que fueron depositadas, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – SISEN-ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 002079-2022-JN/ONPE¹;

Siendo así, se corrobora que las notificaciones efectuadas se ajustan a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG;

Cabe agregar que, de acuerdo con el literal e) del artículo 17 del mencionado reglamento, es una obligación de los usuarios revisar a diario la casilla electrónica asignada a fin de tomar conocimiento de las notificaciones realizadas por la ONPE;

Sobre esto último, si bien la administrada alega que debido a las dificultades con el servicio de acceso a internet y medios de comunicación no tomó conocimiento oportuno de las actuaciones procedimentales, es necesario resaltar que dichas dificultades son situaciones que esta conocía incluso desde el momento en que decidió solicitar la asignación de una casilla electrónica; por lo que la falta de conocimiento alegada se debe, esencialmente, al descuido de su parte;

Siendo así, se concluye que las circunstancias descritas por la administrada no tienen incidencia en la validez de las notificaciones realizadas de acuerdo con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 001472-2023-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana MARGARET BARTOLA QUICO MELENDEZ, excandidata a regidora provincial de Huarochirí, departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 001472-2023-JN/ONPE.

¹ Reglamento vigente al momento en que se realizaron las diligencias de notificación.



Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MARGARET BARTOLA QUICO MELENDEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/fmt

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 20-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0015 1710 2456

